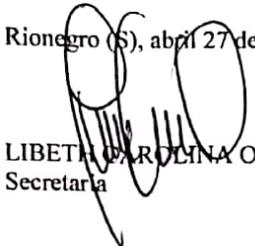


RAD (2019-077): EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL).
DEMANDANTE: SABINA GALVIS (CC. 28.330.039)
APODERADO: JAVIER CAMACHO PIÑA
DEMANDADOS: ORLANDO CORZO C.C. No. (91.462.984) Y GLORIA MARIA MARTINEZ
(CC. 28.335.422)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según auto fechado del 13 de noviembre de 20149 se resolvió el recurso de reposición de la excepción previa contra el mandamiento de pago., llevando a cabo los trámites procesales correspondientes para ello. Provea.

Rionegro (S), abril 27 de 2020


LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), abril veintisiete de dos mil veinte

Revisado el expediente encontramos, que ciertamente el pasado 24 de septiembre de 2019 (visto a folio 13) el apoderado de la parte demandada través de su apoderado interpuso el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y del mismo se corrió traslado al demandante (visto a folio 19) y se dio contestación dentro del término por parte del demandante (visto a folio 30).

Ahora bien, vencido los términos este despacho se pronunció al respecto y declaro no probada la excepción previa propuesta por el demandado, pero teniendo en cuenta que la excepción a que hacía alusión la parte demandada era PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, esta no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del C.G.P., por lo que la excepción planteada por la parte demandad es una excepción de merito la cual se resolverá en audiencia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto **SE DEJARÁ SIN EFECTO** el auto fechado del 13 de noviembre de 2019, por cuanto dicha excepción se resolverá en audiencia tal como lo dispone la norma, ya que si bien es cierto se interpuso como una excepción previa, no corresponde a ellas, y el trámite que debe dársele, es en audiencia tal como lo dispone la norma en su art. 282 del C.G.P., ya que es una excepción de mérito (PRESCRIPCION DEL ACCION CAMBIARIA).

Lo anterior en razón a que es deber del juzgado según lo manda el art. 42, numeral 5º: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o prevacaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa.

De igual forma teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 los despachos judiciales suspendieron los términos según lo ordenado en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones

Por lo cual se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia civil aquí troncada y ordenada en el auto, para el día 28 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ